

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00585-01

Estudiada la presente demanda VERBAL, que propone, a través de abogado, el señor **JORGE IVAN ESCOBAR MARIN**, en contra de **MARIA DE LAS MERCEDES LONDOÑO GUISAO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Se peticiona declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero no se aporta la declaratoria de unión marital. Así las cosas, debe acreditarse tal hecho; en caso de no existir tal declaratoria y pretenderse en esta causa, debe adecuarse la demanda y el poder en cuanto lo que se pide, según los lineamientos de la Ley 54 de 1990 artículos 1 y 2.
- No se indica con precisión y claridad los extremos temporales por lo que solicita la declaratoria.
- En el poder no se consigna el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el que esté inscrito en el Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado ANDRES RAMIRO GIRALDO VALLEJO con T.P. 299.366 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ